



Resolución No. CSJBOR23-307
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00025
Solicitante: Edgar Enrique Sierra Rodríguez
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto
Servidor judicial: Lizeth Ramona Vergara Pacheco y Alonso Saucedo Guerra
Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 13654408900120210016500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 23 de marzo de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-129 del 14 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y se declararon actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Alonso Saucedo Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, respecto de la doctora Lizeth Ramona Vergara Pacheco, Jueza Promiscuo Municipal de San Jacinto, se tiene que la funcionaria profirió el auto que resolvió las solicitudes aducidas al día hábil siguiente del pase al despacho del expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso. Así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte de la funcionaria que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que entre la presentación de la primera solicitud y el pase al despacho del expediente para su trámite transcurrieron 89 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”



Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Ahora, frente al argumento del secretario, de no haber advertido la existencia de los memoriales alegados, toda vez que estos se alojaron en la bandeja de correo no deseado del mail del despacho, debe precisar esta Corporación que, si bien los empleados no están exentos de cometer errores involuntarios que puedan retrasar los trámites pertinentes, tampoco puede tomarse como exculpación para la tardanza presentada, ya que es obligación de los servidores la verificación de todas las bandejas de los correos electrónicos que se encuentren a su cargo, para evitar situaciones como la ocurrida en el caso particular, por lo que se tiene que, en principio el servidora judicial faltó a su deber legal; más aun si se tiene en cuenta que, como lo afirmó el quejoso en su escrito, se comunicó de manera telefónica con el secretario del despacho, de donde se colige que este último fue puesto en conocimiento de las solicitudes presentadas.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por el secretario no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la empleada en cuestión; no obstante, como quiera que el doctor Alonso Saucedo Guerra no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Alonso Saucedo Guerra, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 21 de febrero de 2023, el doctor Alonso Saucedo Guerra, en calidad de secretario del despacho encartado, así como el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez, en su calidad de solicitante dentro del presente trámite administrativo, interpusieron recursos de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2023, el doctor Alonso Saucedo Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, formuló recurso

de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Reiteró no haber incurrido premeditadamente en tardanza para la resolución de las solicitudes alegadas, toda vez que fueron alojadas en la bandeja de correo no deseado, sin que se hubiera percatado de manera oportuna de su existencia, lo que solo ocurrió con ocasión de la comunicación dentro del presente trámite administrativo. Frente a la afirmación del quejoso de haber realizado comunicaciones telefónicas, aclaró que este no manifestó haber presentado solicitud formal ante el despacho, razón por la cual no fueron resueltas en su momento.

Que la obligación de los servidores de verificación de todas las bandejas de los correos electrónicos, expuesta en la resolución recurrida, riñe con la carga laboral soportada por el empleado, toda vez que es su deber *“revisar y descargar los memoriales presentados por los distintos usuarios, asimismo era menester resolverlos, atender a las personas que se acercaran al despacho, tanto presencial como llamando a mi número de teléfono personal y al asignado al juzgado, elaborar oficios y depósitos judiciales que se solicitaran, acompañar a la directora del Juzgado a las diligencias de audiencia y proyectar las sentencias que debían proferirse, así como acompañamiento a las respectivas inspecciones judiciales de los procesos que se venían tramitando”* (sic).

Finalmente, manifestó que la solicitud de vigilancia judicial presentada por el quejoso comporta un mecanismo improcedente, que busca justificar su desinterés en las resultas del proceso, toda vez que no asistió a diligencia de conciliación programada, dentro de la cual pudo haber resuelto las inquietudes alegadas en sus memoriales, derivadas de una mala interpretación del oficio que decretó medida cautelar provisional.

Por otra parte, el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez, en su calidad de solicitante dentro del presente trámite administrativo, presentó recurso de reposición mediante mensaje de datos allegado el 8 de marzo de la presente anualidad, en la que adujo estar en desacuerdo con la decisión adoptada por esta Corporación, en el sentido de archivar el trámite administrativo respecto de la titular del despacho, toda vez que las providencias adoptadas dentro del proceso comportan una carga monetaria muy alta en su contra, la cual lo imposibilita de cumplir con sus demás obligaciones económicas, por lo que, en su consideración, la decisión proferida por la doctora Lizeth Ramona Vergara Pacheco, Jueza Promiscuo Municipal de San Jacinto, es violatoria del debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-129 del 14 de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El 17 de enero del 2023, el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto se encontraba en mora de tramitar solicitud de aclaración de medida de embargo, así como remisión de copia de audios de audiencia de conciliación. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y se declararon actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Alonso Saucedo Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto

Frente a la decisión adoptada, el doctor Alonso Saucedo Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, así como el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez, en su calidad de quejoso dentro del trámite administrativo, interpusieron recursos de reposición.

Afirmó el servidor judicial no haber incurrido premeditadamente en tardanza para la resolución de las solicitudes alegadas, toda vez que fueron alojadas en la bandeja de correo no deseado, sin que se hubiera percatado de manera oportuna de su existencia, lo que solo ocurrió con ocasión de la comunicación dentro del presente trámite administrativo.

Que la obligación de los servidores de verificación de todas las bandejas de los correos electrónicos, expuesta en la providencia recurrida, riñe con la carga laboral soportada, por lo que indicó las funciones que le corresponden.

Por su parte, el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez, adujo estar en desacuerdo con la decisión adoptada por esta Corporación respecto de la titular del despacho, toda vez que las providencias adoptadas comportan una carga monetaria muy alta en su contra, la cual lo imposibilita de cumplir con sus demás obligaciones económicas, por lo que considera la decisión proferida como violatoria del debido proceso.

En relación a las inconformidades planteadas por el secretario del despacho encartado, en las que señala que la obligación de verificar todas las bandejas de los correos electrónicos para evitar omisión de mensajes allegados a carpetas distintas de la principal, es una práctica que choca con la carga soportada por los servidores, se debe reiterar lo indicado en la resolución recurrida, y es que la debida y cuidadosa verificación de las bandejas de entrada de mensajes, hace parte de los deberes de los funcionarios y empleados, como se indica en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud**, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo (...)*. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Respecto a sus consideraciones frente a la finalidad o viabilidad del trámite de la vigilancia judicial por parte del quejoso, en la que indica que este último tuvo una actitud desinteresada en las resultas del proceso, se le advierte que el elemento subjetivo, en este caso la “actitud” exhibida por los usuarios al interior de los procesos, no debe ser tenido como excusa para el trámite poco diligente por parte de los servidores judiciales, toda vez que, de acuerdo a la norma precitada, los empleados deben adelantar sus

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

labores con *imparcialidad*.

Así las cosas, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, por parte del servidor judicial, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

Ahora, respecto del recurso de reposición presentado por parte del quejoso, se tiene que este no reúne uno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera no fue presentada dentro del plazo legal.

Así, del trámite seguido en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, se extrae que la resolución emitida el 14 de febrero de 2023 fue remitida el 21 de febrero siguiente a las 16:33 horas, por lo que se entiende notificado en esa misma fecha, a la dirección de correo institucional del recurrente (edgarenrique23@gmail.com), por lo que la cuenta institucional de esta Seccional generó constancia de entrega en la misma, lo que quiere decir que desde el día siguiente empezó a correr el término para proponer el recurso, esto es, desde el 22 de febrero de 2023. El escrito de recurso fue propuesto y sustentado en mensaje de datos radicado el 8 de marzo del año en curso, lo que indica que se realizó de manera extemporánea, pues la oportunidad feneció el 7 de marzo de la presente anualidad.

Sea precisar que la comunicación electrónica se realizó bajo los presupuestos de los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022, pues el recurrente fue notificado a la dirección de correo electrónico indicada en su escrito inicial, lo que indica que al ser efectuado por dicho medio según los términos y condiciones de estas, se entiende que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, cuando quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico del quejoso.

En ese orden, resulta procedente disponer el rechazo del recurso presentado por este, de conformidad con lo estatuido en el artículo 78 ibídem.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez, contra la Resolución No. CSJBOR23-129 del 14 de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas.

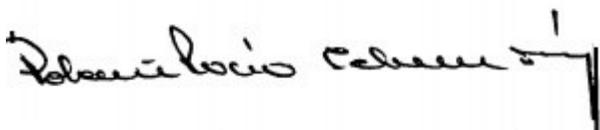
SEGUNDO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-129 del 14 de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, doctor Alonso Saucedo Guerra, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, así como el señor Edgar Enrique Sierra Rodríguez, en su calidad de quejoso dentro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

trámite administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS